

## **MATERIAS:**

- ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN NO TIENE POR OBJETO REVISAR CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O MÉRITO DEL ACTUAR DEL LEGISLADOR.-
- FALTA DE RESPONSABILIDAD DE RECURRENTES EN CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO OBSTA A DEBER DE INDEMNIZAR A USUARIOS DEL SERVICIO POR CORTE DE LUZ, POR TRATARSE DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.-
- FALTA DE ELABORACIÓN DE PROTOCOLO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE SEC PARA QUE OPERE REPETICIÓN NO OBSTA A QUE ELLA DEBA HACERSE POR VÍAS PROCESALES QUE LEY COMÚN PREVÉ.-

## **RECURSOS:**

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES POR DICTAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZA RECONSIDERACIÓN RESPECTO DE ORDENAR A EMPRESAS ELÉCTRICAS EFECTUAR CÁLCULO DE COMPENSACIONES A USUARIOS POR CORTE DE LUZ.-

## **TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 20.-  
LEY N° 18.410, CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, ARTÍCULO 16 B INCISO 3°.-

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que el recurso en cuestión, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, no tiene por objeto revisar la constitucionalidad de las leyes -ello le corresponde, ciertamente, al Tribunal Constitucional, en la forma establecida en el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República- ni tampoco es una instancia de revisión del mérito del actuar del legislador, sino que es una acción de emergencia frente a actos u omisiones que se dicen arbitrarios o ilegales y que conculcan los derechos a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental. Luego, si el obrar de la SEC se encuentra amparado por norma legal, necesariamente habrá de rechazarse el recurso deducido a..., sin que esta Corte pueda apreciar la inconstitucionalidad de aquella disposición ni revisar su mérito." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 4°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, en consecuencia, de acuerdo con la norma citada y, especialmente, con su inciso tercero, ninguna relevancia tiene para estos efectos el que las recurrentes no hayan sido los causantes de la falla eléctrica del 14 de marzo de 2010, pues basta para que proceda la orden dada por las SEC a través de los actos administrativos impugnados, el hecho que se trata de empresas concesionarias de distribución eléctrica y deben soportar la compensación a que se refiere la disposición legal transcrita, sin perjuicio de su derecho a repetir contra los causantes del apagón mencionado." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 6°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que tampoco tiene relevancia el hecho advertido en el alegato de las empresas recurrentes, consistente en que la SEC no ha elaborado ningún protocolo administrativo para que opere la repetición a que se refiere el inciso final del artículo 16 B de la ley 18.410 pues ello no es óbice para que dicha norma se aplique: la repetición, a falta de reglamentos que la regulen, deberá hacerse por las vías procesales que la ley común prevé." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 9º; confirmado por la Corte Suprema).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R. y Sr. Alfredo Prieto B.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, once de junio de dos mil trece.

##### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 29 recurre de protección CGE Distribución S.A., Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A. y Empresa Eléctrica de Talca S.A., todas sociedades representadas por el ingeniero civil señor Cristián Saphores Martínez y domiciliadas en Avda. Presidente Riesco N° 5.561, piso 14, Las Condes, en contra del oficio ordinario N° 10.423 de 3 de octubre de 2011 y de la Resolución Exenta N° 2.972 de 20 de octubre de 2011, ambos actos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), por ser contrarios a la normativa legal y reglamentaria vigente y afectar los derechos constitucionales de su parte a no ser juzgadas por comisiones especiales y sin un debido procedimiento, al desarrollo de su actividad económica conforme a la normativa legal vigente y a la propiedad, reconocidos en el artículo 19 números 3º inciso cuarto, 21º y 24º de la Constitución Política de la República.

Fundamentando su acción constitucional señala lo siguiente:

1.- El 7 de octubre de 2011 su parte fue notificada del oficio ordinario N° 10.423 de 3 de octubre de 2011, por medio del cual la SEC ordenó a las concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica abastecidas desde el Sistema Interconectado Central (SIC) que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 B de la ley 18.410, debían proceder de inmediato a efectuar los cálculos necesarios tendientes a determinar las compensaciones que habrán de ser abonadas a los usuarios afectados en su zona de concesión con motivo del corte generalizado del suministro eléctrico ocurrido en el SIC el 14 de marzo de 2010, descontando las cantidades resultantes en la facturación más próxima luego de ocurrida la operación de cálculo.

2.- En contra de esta decisión administrativa se solicitó a la SEC mediante recurso de reposición la reconsideración y modificación de la decisión administrativa contenida en el ordinario 10.423 de 3 de octubre de 2011. La SEC decidió, por Resolución Exenta

Nº 2.972 de 20 de octubre de 2011, declarar "no ha lugar" al recurso de reposición.

3.- Dentro de los deberes inherentes al servicio público de distribución de energía eléctrica se encuentra el cumplir con las normas de calidad de servicio, atributo de un sistema eléctrico determinado por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes (artículo 225 letra u de la ley 20.018, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante LGSE). Según lo dispuesto en el artículo 130 de la LGSE la calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros "corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos". Citan luego las recurrentes normas del Reglamento de la LGSE contenidas en su Título VI, que establecen los criterios generales que se aplican en la materia así como los particulares que definen la calidad del suministro, en cuanto componente de la calidad del servicio.

4.- Cuando la SEC -afirman las empresas recurrentes- instruye a las empresas mencionadas en su ordinario Nº 10.423 de 3 de octubre de 2011 en orden a que efectúen los cálculos tendientes a determinar las compensaciones correspondientes al apagón del 14 de marzo de 2010 y procedan a su posterior abono a los usuarios pero "omitiendo para este caso específico la aplicación de lo dispuesto en los artículos 245, 249 y 25 transitorio del D.S. 327/97, de Minería", está modificando arbitrariamente el estándar normal del suministro, establecido por la ley y el reglamento, incorporando ex post y para una situación particular una exigencia de calidad del suministro de nivel superlativo y a la cual no se encuentran obligadas las recurrentes. Se contraviene de esta forma lo dispuesto en el artículo 130 de la LGSE en relación con los artículos 221, 222, 223, 229, 239, 245, 249 y 25 transitorio del Reglamento de la LGSE, contenido en el D.S. Nº 327/97 de Minería.

5.- Los actos recurridos trasladan arbitrariamente a las recurrentes la responsabilidad establecida por ley y el reglamento general para el caso de incumplimiento de las normas sobre calidad de servicio, disponiendo los actos recurridos que se paguen las compensaciones a los usuarios por el apagón del 14 de marzo de 2010 a sabiendas que ninguna de las concesionarias de distribución ha tenido participación alguna en la falla que ocasionó esta interrupción generalizada del suministro, o sea, se la hace responsable de la calidad del servicio por una falla no imputable a su parte.

6.- Agregan las recurrentes que los actos impugnados no se encuentran suficientemente motivados. Afirman que el artículo 224 del Reglamento de la LGSE establece que "la responsabilidad por el cumplimiento de la calidad de suministro será también exigible a cada propietario de instalaciones que sea utilizadas para la generación, el transporte o la distribución de electricidad siempre que operen en sincronismo con un sistema eléctrico", de modo que lo que correspondió hacer a la SEC fue instruir una investigación que tuviera como resultado la constatación y descripción de la falla, la calificación de la misma como no autorizada, la determinación de los responsables de la falla y de la participación que a cada uno de ellos les cabe en los hechos que la provocaron, ordenándoles concurrir al pago de las compensaciones señaladas en el artículo 16 B de la ley 18.410. Estos defectos fueron sometidos a la consideración de la SEC mediante recurso de reposición pero ninguno de ellos fue tomado en cuenta por la recurrida, la que resolvió el asunto sin un mayor análisis por Resolución Exenta Nº 2.972 de 20 de octubre de 2011 que declarara que no ha lugar al

recurso planteado, lo que contraviene el artículo 11 de la ley 19.880.

7.- El obrar de la administración, ilegal y arbitrario, ha afectado los derechos de su parte consagrados en los artículos 19 números 3° (especialmente la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales), 21° y 24° de la Constitución Política de la República.

Piden las recurrentes que se acoja el recurso de protección deducido en contra de los aludidos actos administrativos y se los deje sin efecto, con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 44 la SEC informa lo que sigue:

1.- La acción cautelar interpuesta es infundada. A la SEC, de acuerdo a la ley 18.410, le corresponde fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se preste a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas. De igual modo, entre las atribuciones de la SEC contenidas en el artículo 3° de la ley 18.410 es útil tener a la vista las reguladas en el N° 11, que le atribuye competencia para comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor; en el N° 34, que la faculta para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización; y en el N° 36 que la faculta para adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.

2.- Añade la SEC que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 B de la ley 18.410 toda suspensión del suministro de la energía eléctrica no autorizada dará lugar a una compensación a los usuarios afectados, sujetos a regulación de precios, de cargo del concesionario equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento, compensaciones que se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables. La norma legal, entonces -afirma la SEC-, junto con ser un derecho de los usuarios constituye un mecanismo que pretende resarcir el patrimonio de los usuarios regulados, más allá de la sanción que sea aplicable, o sea, las compensaciones, por ser un derecho de los usuarios, operan existiendo o no sanciones de por medio. El legislador quiso establecer que se independizaba de su exigibilidad la existencia o no de una sanción considerando entonces que el único elemento detonador de este mecanismo es la existencia de una interrupción que no haya sido autorizada por la ley o el reglamento.

3.- Así, como el 14 de marzo de 2010, aproximadamente desde las 20:44 horas, se produjo una interrupción generalizada del suministro eléctrico en el SIC afectando a los consumos de la zona comprendida entre Taltal y la Isla de Chiloé, que se prolongó por varias horas, con graves consecuencias para el normal desarrollo de las actividades nacionales y el funcionamiento de los hogares de ese sector geográfico. Se formularon cargos a 117 empresas integrantes a la sazón del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), las que fueron sancionadas,

salvo un caso.

4.- Se instruyó a las empresas distribuidoras para que hicieran pago de las compensaciones a las que antes se ha hecho referencia. Las recurrentes de protección dedujeron reposición en contra del ordinario 10.423 de 3 de octubre de 2011 que hizo la anterior instrucción, reposición que fue rechazada por Resolución Exenta N° 2.972 de 20 de octubre de 2011.

5.- El actuar de la SEC se encuentra amparado por el artículo 16 B de la ley 18.410, al que ya se ha hecho referencia. El principio a seguir es que toda energía no suministrada que no se encuentre autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, como es el caso de autos, debe ser compensado al usuario afectado. Las normas sobre calidad de suministro relacionadas con las interrupciones del servicio eléctrico dicen relación con una materia distinta del pago de compensaciones y no excluyen, en absoluto el pago de toda la energía no suministrada.

6.- En cuanto a que los actos de la SEC no están motivados, el ordinario 10.423 es suficientemente fundamentado, según se lee de su propio texto y la Resolución Exenta N° 2.972 nuevamente hace alusión a los actos por los que se concluye la investigación y se identifica a los responsables, sancionándolos de acuerdo a su participación en los hechos constitutivos de la infracción.

7.- Termina señalando la SEC que pese a que se identificó a los responsables de la falla, de acuerdo al texto legal no resulta procedente que su parte ordenase la concurrencia de los mismos en el pago de las compensaciones procedentes, pues este es un deber que recae sobre las empresas de servicio público de distribución de energía eléctrica, que se hace exigible cada vez que tenga lugar una suspensión o interrupción del suministro no autorizada en conformidad a la ley o a los reglamentos, independientemente de las sanciones que sea pertinentes y sin perjuicio del derecho de las empresas distribuidoras para repetir en contra de terceros responsables.

Solicita, finalmente, el rechazo de la acción constitucional de protección, con costas.

TERCERO: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que el recurso en cuestión, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, no tiene por objeto revisar la constitucionalidad de las leyes -ello le corresponde, ciertamente, al Tribunal Constitucional, en la forma establecida en el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República- ni tampoco es una instancia de revisión del mérito del actuar del legislador, sino que es una acción de emergencia frente a actos u omisiones que se dicen arbitrarios o ilegales y que conculcan los derechos a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental. Luego, si el obrar de la SEC se encuentra amparado por norma legal, necesariamente habrá de rechazarse el

recurso deducido a fojas 29, sin que esta Corte pueda apreciar la inconstitucionalidad de aquella disposición ni revisar su mérito.

QUINTO: Que el artículo 16 B de la ley 18.410 señala lo que sigue:

"Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento".

"La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario".

"Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables".

SEXTO: Que, en consecuencia, de acuerdo con la norma citada y, especialmente, con su inciso tercero, ninguna relevancia tiene para estos efectos el que las recurrentes no hayan sido los causantes de la falla eléctrica del 14 de marzo de 2010, pues basta para que proceda la orden dada por las SEC a través de los actos administrativos impugnados, el hecho que se trata de empresas concesionarias de distribución eléctrica y deben soportar la compensación a que se refiere la disposición legal transcrita, sin perjuicio de su derecho a repetir contra los causantes del apagón mencionado.

SÉPTIMO: Que, en todo caso, el Tribunal Constitucional, por sentencia de cuatro de abril de dos mil trece, rechazó los requerimientos de inaplicabilidad deducidos en los autos rol 2163-12INA respecto del citado artículo 16 B de la ley 18.410, de suerte que esta Corte tiene el deber de aplicar dicha disposición y, por lo mismo, no cabe sino rechazar la pretensión de las recurrentes, desde que su actuar no ha podido ser ilegal, desde que se funda en el mencionado artículo.

OCTAVO: Que el recurso de protección también procede por actos u omisiones arbitrarios, esto es, por aquellos no gobernados por la razón sino por el mero capricho. En el caso sub lite, la decisión de la autoridad manifestada en el ordinario 10.423 de 3 de octubre de 2011 y la posterior Resolución Exenta N° 2.972 de 20 del mismo mes y año, fue adoptada por la SEC en virtud del artículo 16 B de la ley 18.410, precisamente por haberse producido un apagón el 14 de marzo de 2010.

NOVENO: Que tampoco tiene relevancia el hecho advertido en el alegato de las empresas recurrentes, consistente en que la SEC no ha elaborado ningún protocolo administrativo para que opere la repetición a que se refiere el inciso final del artículo 16 B de la ley 18.410 pues ello no es óbice para que dicha norma se aplique: la repetición, a falta de reglamentos que la regulen, deberá hacerse por las vías procesales que la ley común prevé.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la

Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza la acción constitucional de fojas 29, sin costas.

Se previene que el Ministro señor Mera concurre al rechazo del recurso de protección pero teniendo, además, presente:

1º) Que tal como lo sostiene la Ministro del Tribunal Constitucional, doña Marisol Peña Torres, en el voto disidente de la sentencia a que ya se hizo referencia, el inciso tercero del artículo 16 B de la ley 18.410, al señalar que las compensaciones a que se ha hecho referencia "se abonarán al usuario de inmediato", instaura una discriminación arbitraria, pues hace que las empresas distribuidoras deban indemnizar a usuarios pese a no haber desplegado ninguna conducta que atente contra la calidad del servicio a que están obligadas, que es precisamente lo sucedido en autos, cuando claramente los que están llamados a indemnizar son los verdaderos responsables de la falla. Y es más, la norma cuestionada ni siquiera contempla un caso de responsabilidad objetiva, desde que no existe un nexo causal entre el obrar de las recurrentes y la falla eléctrica, sino que la ley, simplemente, estableció que las compensaciones debían abonarse "de inmediato", generando así un caso de responsabilidad sui generis, sin dolo, sin culpa y sin que las empresas distribuidoras hayan generado el riesgo de fallas eléctricas.

2º) Que pese a ello, no puede esta Corte dejar de aplicar la norma en cuestión, desde que se trata de una ley vigente y respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha rechazado los requerimientos de inaplicabilidad deducidos en su contra.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Se devuelve la presente causa conjuntamente con las custodias N° 15-2011 y 310-2011, dos sobre con documentos y dos sobres con documentos dejados ad effectum vivendi.

N° 21.514-2011.-

Dictada por la Primera Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro don Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa y por la abogado integrante doña Paola Herrera Fuenzalida.

**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**

Santiago, once de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil trece, escrita a fojas 123.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 14.811-2013.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R. y Sr. Alfredo Prieto B.